



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2010-00966

En la presente demanda se hace necesario precisar que el día 13 de mayo de 2022 el abogado ANIBAL MARQUEZ SARMIENTO quien actúa como apoderado de la demandada, allego vía correo electrónico memorial mediante el cual la demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA en nombre propio, manifestó que desiste tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada, como consecuencia del pago total de la obligación, solicitando el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y se ordene al secuestre la entrega inmediata del inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

Respecto de lo cual este Juzgado mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, requirió a la mencionada cesionaria demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA, con el fin de que su memorial de terminación del proceso fuese suscrito igualmente por su apoderada judicial.

A su turno la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ quien funge como abogada de la parte actora señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA, envía un escrito mediante el cual indica que ante la solicitud que su representada elevó sin contar con su aprobación y consecuente firma, informa que existe un contrato de transacción de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito entre LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA y la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS GUZMAN MENDEZ SAS, donde se acuerda la compra por parte de esta última, de los derechos que en este momento ostenta la demandante, a cambio del pago de una suma de dinero.

Por lo anterior y ante la posible comisión del delito de fraude procesal, por cuanto su representada estaría haciendo incurrir en error al despacho, y la mencionada abogada como su representante se encuentra en la obligación de cubrir su nombre y situación jurídica, solicita conceder valor probatorio al Contrato de Transacción allegado, y continuar con el trámite de esta demanda hasta tanto se aporte la cesión de derechos establecida en la mencionada transacción.

Posteriormente esta misma abogada radica un nuevo escrito informando que la representante legal de la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS GUZMAN MENDEZ SAS, le comunica que ha adelantado muchas gestiones, consistentes en llamadas, requerimientos, correos electrónicos, para que su poderdante se presente y reciba el saldo de la negociación adelantada con ellos. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible que la mencionada demandante comparezca.

En tal sentido en virtud del contrato de transacción suscrito entre la demandante y la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS GUZMAN MENDEZ SAS, solicita ordenar a esta última proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de este despacho, el

saldo acordado según documento de transacción aportado al plenario, para que sea entregado a su representada.

Respecto de lo cual el Despacho cuestiona el requerimiento realizado por la apoderada de la parte actora abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, por cuanto la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS GUZMAN MENDEZ SAS no hace parte del proceso que nos ocupa, pues si bien se aportó un Contrato de Transacción suscrito entre la señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA y la mencionada empresa, no existe a la fecha una Cesión de Derechos Litigiosos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y con la consecuente aceptación por parte de este Juzgado, faculte a dicha empresa para actuar como extremo activo dentro del presente trámite.

Fundamentos por los cuales de ninguna manera se accederá a su pedimento en la medida que la controversia suscitada entre la demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA y la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS GUZMAN MENDEZ SAS, y los dineros que en virtud del contrato de transacción por ellos suscrito no ha querido recibir la parte actora, es un asunto que les corresponde solucionar a ellos mismos por sus propios medios, sin involucrar al Juzgado en dicha polémica, como quiera que se insiste la empresa referida no hace parte de este proceso. En tal sentido le corresponde a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la parte actora, realizar todas las gestiones que sean del caso para resolver ese asunto.

Ahora bien, de otro lado se destaca que el día 16 de agosto de 2022 el abogado ANIBAL MÁRQUEZ SARMIENTO quien actúa como apoderado judicial de la demandada señora MARTHA LUCIA MORENO LEMUS, allega un memorial a través del cual requiere se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aclarando que su poderdante canceló la totalidad de la obligación adeudada a la demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA, descociendo totalmente la existencia de un tercero con derechos a reclamar sobre el crédito aquí ejecutado.

Por tanto, de la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado judicial de la pasiva, se le corre traslado por el término de cinco (5) días a la demandante señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA y a sus abogadas, con el fin de que se manifiesten al respecto, lo anterior, teniendo en cuenta el argumento frente al cual la demandada señora MARTHA LUCIA MORENO LEMUS, manifiesta haber cancelado la totalidad de la obligación de la demanda principal y la acumulada a la persona que en este momento sigue ostentando la calidad de demandante en el presente asunto esto es, la señora LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA.

En consecuencia, por Secretaría compártase a la parte actora y a las abogadas BETSABÉ TORRES PÉREZ y ANA MARÍA TORRES DIAZ, el memorial presentado por el apoderado de la demandada visible en el consecutivo 6.1 del expediente digital, y copia del presente proveído, con el fin de que coadyuven o realicen las manifestaciones pertinentes al respecto.

Se les advierte a las partes en litigio que por mandato del numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presenten al juzgado entre ellos mismos, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

Una vez verificado lo anterior, ingrésese nuevamente la demanda al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 140** fijado hoy, 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00150

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **GINA TATIANA GÓMEZ CANCHON**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 140** fijado hoy, 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00602

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **EDITORIA URBANA LTDA**, en contra de **CONSTRUCONCEPTOS LTDA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose de los documentos base de la acción en el presente asunto, los cuales se encuentran en poder de la parte actora.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 140** fijado hoy, 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00754

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JOHN ALEXANDER PORRAS BLANCO** y **MAGDA CATALINA ARIZA VARGAS**, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Oficiese por Secretaría y hágase entrega de los oficios a la parte demandante.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose virtual de los documentos base de la acción, dejando las anotaciones a que haya lugar y con la constancia de que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 140** fijado hoy, 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00814

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **AUTOFINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CHARLES JHOAN LÓPEZ POVEDA** y **JONATAN YAIR GAVIRIA RICO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar al desglose del documento base de la acción en el presente asunto, el cual se encuentra en poder de la parte actora.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 140** fijado hoy, 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-01098-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: RF Encore S.A.S.

Ejecutado: Dargubin Gutiérrez Avilés

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 8 de noviembre de 2018 la corporación acreedora, con base en el pagaré con strike número 1000045907 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Dargubin Gutiérrez Avilés por \$6'751.315,23 correspondiente al valor dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 30 de agosto de 2018.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal.

El 18 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la RF Encore S.A.S., así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 14 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso no surtieron efecto, se decretó el emplazamiento de la parte obligada.

Una vez efectuada la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaría del juzgado, en data 3 de diciembre de 2021, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

Para el efecto, se designó como curador *ad litem* al abogado Cristian Andrés Piñeros González, quien se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 16 de mayo de 2022 formuló excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 7 de junio de 2022, se corrió traslado al demandante del medio exceptivo propuesto por el curador del extremo pasivo, a lo cual la parte demandante no presentó escrito descorriendo traslado.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca

la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de uno de los medios exceptivos invocados por el curado *ad litem*, la prescripción de la obligación, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición².

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 8 de noviembre de 2018, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 14 de enero de 2019.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron durante el periodo que concede el artículo 94 del Código General del Proceso, pues se evidencia que el 26 de marzo de 2019 el actor envió al demandado el comunicado del artículo 291 de la legislación procesal civil, el cual resultó negativo dado que en la dirección al que se remitió, esto es, la Carrera 8 No. 11 – 39 Of. 317, misma anunciada en el escrito de demanda, se constató que Dargubin Gutiérrez Avilés no residía en ese lugar, ni tampoco labora allí.

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

A esto, el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitó la autorización para proceder a su emplazamiento.

A lo anterior, por auto del 8 de octubre de 2019 se ordenó oficial al RUAF - Registro Único de Afiliados – SISPRO y el oficio respectivo fue diligenciado por el actor sin que se haya obtenido alguna respuesta útil. La solicitud de emplazamiento fue resuelta favorablemente por providencia del 18 de febrero de 2021.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues al poco tiempo de proferirse el mandamiento de pago, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento.

El mencionado recuento pone en evidencia que la cooperativa ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 14 de enero de 2020.

Visto de ese modo el asunto, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan dada la diligencia del actor para notificar a su oponente.

Ahora, en lo que se refiere a las afirmaciones del curador *ad litem* consistentes en que para la fecha de presentación de la demanda el título valor base de ejecución estaba prescrito, debe indicarse que el referido defensor confunde la fecha de suscripción del cartular con la fecha de exigibilidad. La primera corresponde al 15 de octubre de 2015 y la segunda al 30 de agosto de 2018. Por lo tanto, la fecha de prescripción de la obligación es el 30 de agosto de 2021, fecha posterior a que se instaurará la demanda, el 8 de noviembre de 2018.

3.3. La segunda excepción planteada por la defensora del demandado “*falta de legitimación en la causa por activa*”, con el argumento consistente en que RF Encore S.A.S. no tiene legitimación en la causa para actuar como demandante por cuanto en el documento de endoso aportado al expediente “*no se refiere que se trate expresamente de la obligación derivada del pagaré suscrito por el demandado*”, además de no haberse aportado el contrato referido en el cual se indicara el onoso del pagaré suscrito por el demandado, no tiene respaldo favorable por parte de este Despacho, dado que esta omisión no tiene la virtualidad suficiente para invalidar el endoso.

En el endoso realizado entre el Banco Colpatria S.A., como endosante, para transferir el título a RF Encore S.A.S. quien es el que adquirió el título, como endosatario, se observa que se hizo en propiedad, así se lee en documento aportado, esto es, el endosante coloca con poderes plenos al endosatario al transferirle la totalidad de los derechos incorporados en el título valor.

El endoso en propiedad, que es el que estamos tratando, convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título le otorga la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él.

Sobre este punto en particular, el tratadista Hidelbrando Leal Perez, sostiene:

“(...) el endoso en propiedad no requiere de cláusulas especiales, basta simplemente colocar la firma del endosante (...), para que el endoso se tenga como adquiriente en propiedad del respectivo título; no se requiere de calificativos, de indicaciones especiales, bastará decir páguese a tal persona o simplemente el endosante limitarse a endosar, a diferencia de lo que ocurre con el endoso en procuración, (...).”

Como acaba de verse no es necesario para este tipo de endozos, donde se trasfiere la totalidad de los derechos incorporados en el título valor, hacer referencia expresa a la obligación que se trasfiere y aportar el contrato de cesión, en caso de que lo hubiese, pues basta simplemente hacer referencia que se endosa el título; y este requisito está claro en el documento como quiere que hace referencia al *“presente pagaré”*, sin que puede entenderse algún otro toda vez que es el único que aparece en el expediente.

3.4. Por último, la excepción denominada *“espacios en blanco del título valor”* se despachará negativamente, habida cuenta que, contrario a lo sostenido por la defensa, consistente en que en el expediente no obra carta de instrucciones del pagare base de recaudo, se observa que al respaldo de este está el documento extrañado.

3.5. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a los deudores.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$280.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 140 fijado hoy 21 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-00881-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: José Camilo Martínez Cárdenas

Ejecutado: Carlos Alberto Cifuentes Cruz y Alexander Cortés Pantano

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2018 José Camilo Martínez Cárdenas solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Carlos Alberto Cifuentes Cruz y Alexander Cortés Pantano, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la letra de cambio sin número con fecha de creación 27 de enero de 2018.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el demandante que Carlos Alberto Cifuentes Cruz y Alexander Cortés Pantano suscribieron la letra base de recaudo por la suma de \$7'796.127,00 pesos, para ser pagado el 27 de enero de 2018, sin embargo, a pesar de los requerimientos que se la han efectuado no ha honrado la deuda.

3. Trámite procesal

El 10 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por José Camilo Martínez Cárdenas.

El 14 de julio de 2020 se tuvo por notificado a Carlos Alberto Cifuentes Cruz del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, quien guardo silencio frente a las excepciones de la demanda.

Alexander Cortés Pantano se tuvo por notificado por curadora *ad litem* de la orden dictada en su contra, quien propuso la excepción de “*pago total de la obligación*”. A esto, por auto del 16 de mayo de 2022, se corrió traslado de la oposición formulada por la defensora del deudor al actor, quien a su vez presentó oposición a la excepción planteada.

En vista de que las pruebas visibles en el expediente no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de la observancia del expedite, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron aportados los documentos con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada en defensa del deudor.

Así pues, se tiene que el demandado Alexander Cortés Pantano, pues Carlos Alberto Cifuentes Cruz guardó silencio frente a las pretensiones, representado por la curadora *ad litem* Deyanira Vidales Vidales como medio de defensa expuso que se está cobrando lo no debido, toda vez que canceló la obligación, con los dineros que le fueron

descontados como producto de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado Carlos Alberto Cifuentes Cruz.

Para poder resolver esta excepción el Despacho debe remitirse a los artículos 1625 y siguientes del Código Civil. El primero de ellos indica que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, y, a la vez, conceptualiza, en el siguiente artículo, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, para sostener, en lo concerniente a cuándo el pago es válido, en el artículo 1634, que:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Norma de la que se puede concluir:

- a) Que para que el pago sea válido, esto es, que tenga valor ante el ordenamiento jurídico, el pago debe realizarse ante alguna de las tres personas que se indican en la norma en estudio.
- b) Que, por antonomasia, si el pago no se realiza ante una estas personas, este no tendrá el valor suficiente para que sea tenido como realizado.

En el presente asunto, el debate surge en torno a ambos requisitos, a) y b), dado la relación que tienen para con el caso que nos suscita, pues la curadora *ad litem* de la parte demandada sostiene que el pago se realizó, en forma total, con los descuentos que le han realizado a la nómina de Carlos Alberto Cifuentes Cruz, producto de las medidas cautelares practicada.

De esta manera, posible es afirmar que la excepción propuesta no tiene la facultad para prosperar, dado que los demandados no han realizado el pago, para con la parte, para con la cual están obligados, pues estos descuentos a la nómina se efectúan, no como pago de una obligación, sino como medida cautelare decretada en el proceso ejecutivo que los convoca, y solo se podrá hablarse de pago cuando se realice la liquidación del crédito y las costas y, posteriormente, se le entregue el dinero al ejecutante, de la forma como lo regulan los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por la curadora *ad litem* del demandado Alexander Cortés Pantano, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de Carlos Alberto Cifuentes Cruz y Alexander Cortés Pantano, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 140 fijado hoy 21 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

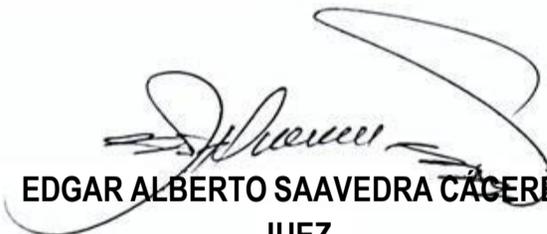
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2022-00922

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CECILIA BARRETO DUEÑAS** contra **CECILIA RODRIGUEZ LUGO y RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ LUGO**, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 70 A No 70 C – 07 Barrio Paloblanco en la ciudad de Bogotá.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$1.100.000.00 M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería al abogado **FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00970

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ISIDRO AMARILLO SEGURA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00984

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital – COOTRADECUN** contra **RAFAEL GARCIA BARRETO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **161003900** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$744.379.00 M/cte.**, por concepto del capital acelerado del pagaré **161003900** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por la suma de **\$2.828.918.00 M/cte.**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de agosto de 2016 al 30 de mayo de 2022, contenidas en el pagaré **161003900** aportado como base de la ejecución.

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hicieron exigibles y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.4.) Por la suma de **\$897.185.00 M/cte.**, por concepto del intereses de plazo contenidos en el pagaré **161003900** aportado como base de la ejecución.

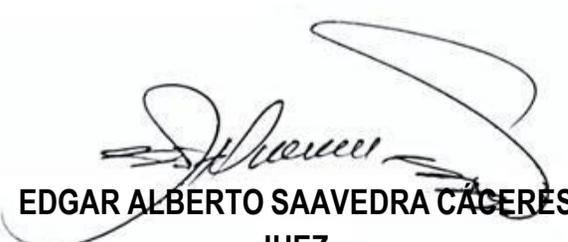
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **AURA CRISTINA MONTES PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00984

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada **RAFAEL GARCIA BARRETO** como empleado de la **Institución Educativa Departamental San Pedro Caparrapí - Cundinamarca**.

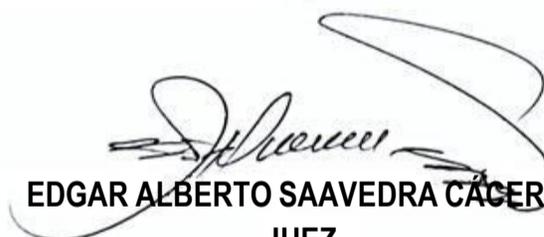
OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$8.900.000,00 M/Cte.

2. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01076

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **EDDY SANTIAGO OLEA STAND** contra **JHON FERNANDO SILVA DEVIA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **a partir del día 01 de mayo del 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01076

Previamente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera clara y precisa la dirección y los bienes muebles a embargar, así como las entidades bancarias a las cuales se deberá oficiar a efectos de que registren el embargo.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01092

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN II – P.H, en contra de CAMILO ANDRES CANTOR ARCINIEGAS, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$60.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración causada sobre el mes de **marzo de 2021**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

1.3.) Por la suma de **\$1.692.000,00 M/cte.**, correspondiente a nueve (9) cuotas de administración, cada una por la valor de **\$188.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **abril a diciembre de 2021**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) Por la suma de **\$1.656.000,00 M/cte.**, correspondiente a ocho (8) cuotas de administración, cada una por la valor de **\$207.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **enero a agosto de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.6.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de diciembre a agosto de 2022, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7.) Por la suma de **\$60.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada sobre el mes de **mayo de 2022**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.8.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se

verifique el pago total de la obligación

1.9.) Por la suma de **\$60.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada sobre el mes de **junio de 2022**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.10.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11.) Por la suma de **\$60.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada sobre el mes de **julio de 2022**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.12.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13.) Por la suma de **\$60.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada sobre el mes de **agosto de 2022**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.14.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

1.15.) Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

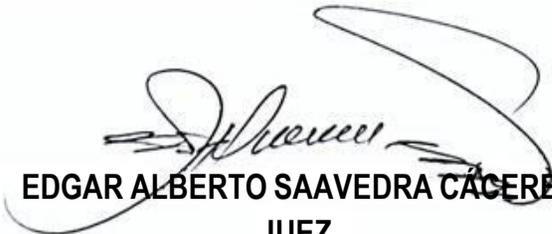
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

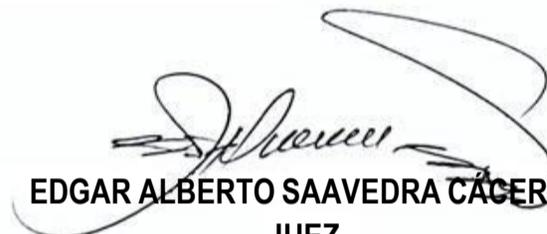
Ejecutivo Rad. 2022-01092

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20445087**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01112

Subsanada la presente demanda en tiempo y, como quiera que reúne los requisitos del Art. 82, 83, 84, 89, 90 y 375. del C.G.P, se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: - ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada mediante apoderado judicial, por los señores **ANTONIO TELLEZ Y YARID VALENTIN TELLEZ GONZALES** en contra de **MARIA SOFIA TALERO GAITAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio urbano ubicado en la **Calle 1 D No. 4 – 81** de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, cuyos linderos especiales son los siguientes: - Por El **Oriente**: con la casa # 4 – 69 que es o fue de Araceli Osorio de Blanco - Por El **Sur**: Con propiedad que es o fue de Luis F Sarmiento Actualmente es el límite norte del Parque Tisquesusa del D.E. de Bogotá - Por El **Occidente**: Con la casa # 4 – 87 que es o fue de Margarita Cortes García, Área total 35.20 metros cuadrados - Por El **Norte**: con la Calle 1 D -Chip: AAA0032YBXR, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-222953**.

SEGUNDO. - **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-222953**. Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO. ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de conformidad con lo previsto en el Art. 375 Num. 6 inc. 2º del C.G.P.

CUARTO- EMPLACESE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 7º del Artículo 375, en concordancia con lo previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA SOFIA TALERO GAITAN y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que consideren tener algún derecho real principal sobre el predio urbano ubicado en la **Calle 1 D No. 4 – 81** de la actual nomenclatura urbana de Bogotá. Dado que el demandante bajo juramento manifiesta desconocer a los herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas. Por secretaría publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la web de la Rama Judicial conforme lo contemplado y el Decreto 806 de 2020.

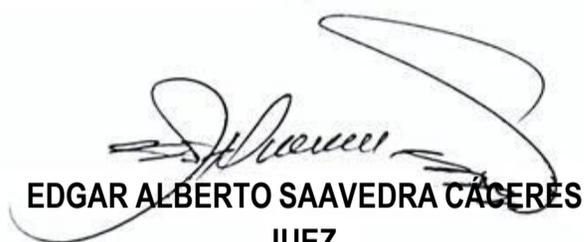
QUINTO. - **ORDÉNESE** a la parte demandante instalar una valla con la dimensión y especificaciones requeridas por el Num. 7º del Art. 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Una vez instaladas la respectiva valla o el aviso el demandante deberá aportar evidencia fotográfica de la fijación en la que se observe el contenido de los datos referenciados en la mencionada norma, para ser publicada en la web de la Rama Judicial. La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, según lo establecido en el inciso 1 del Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO. - De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, para que dentro de dicho lapso la conteste, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 391 del C.G.P.

OCTAVO. - Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JOHAN RAFAEL MACIAS MACIAS** como apoderado judicial da la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01148

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se resuelve:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, en contra de **INTERSYSTEM INGENIERIA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la ejecución, así:

1.1.) Por la suma de **\$1.967.466,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29579954**.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$1.904.000,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29604553**.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5.) Por la suma de **\$1.904.000,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29617378**.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.7.) Por la suma de **\$1.904.000,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29638127**.

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.9.) Por la suma de **\$1.904.000,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29659929**.

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.11.) Por la suma de **\$2.053.947,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29682905**.

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.13.) Por la suma de **\$2.089.272,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29699577**.

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.15.) Por la suma de **\$2.129.146,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29722785**.

1.16.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.17.) Por la suma de **\$2.163.786,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29744481**.

1.18.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.19.) Por la suma de **\$2.195.269,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29764292**.

1.20.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.21.) Por la suma de **\$2.239.380,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **29783530**.

1.22.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y

hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.23.) Por la suma de **\$2.274.596,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **30540299**.

1.24.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.25.) Por la suma de **\$2.309.433,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **30562510**.

1.26.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.27.) Por la suma de **\$1.904.000,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **30578891**.

1.28.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.29.) Por la suma de **\$1.980.160,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **30596275**.

1.30.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.31.) Por la suma de **\$1.914.154,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No **30615460**.

1.32.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, **desde el día siguiente que la misma se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

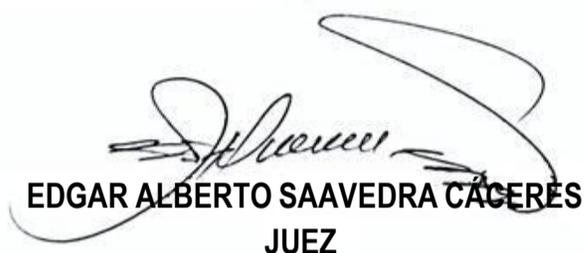
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01148

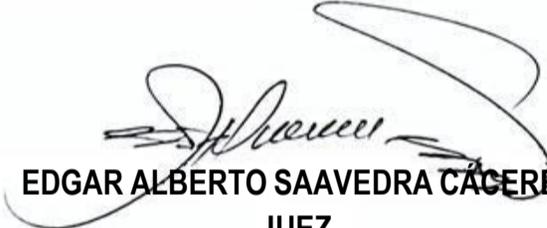
En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

1. DECRETAR el embargo la cuenta de ahorros No **657742** del Banco Bancolombia, denunciada como de propiedad de la parte demandada, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$49.000.000,00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01190

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO LIZETH "COOLIZETH"** contra **LORENZA NIÑO VARGAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **6184** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$1.617.750.00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **6184** aportado como base de la ejecución

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día de presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$5.176.800.00 M/cte.**, por concepto de las cuotas vencidos y no pagadas, causadas desde el 28 de mayo de 2021 al 28 de agosto de 2022, contenidas en el pagaré **6184** aportado como base de la ejecución

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día siguiente que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **GLORIA STELLA ARANGO RINCO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01190

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

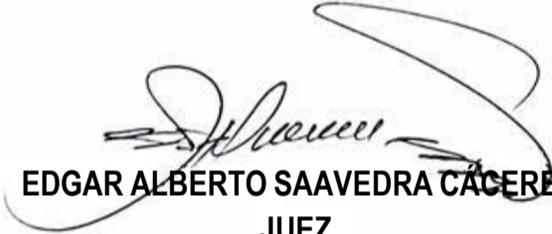
DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue la parte demandada **LORENZA NIÑO VARGAS**, en **CONSORCIO FONCEP**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$13.500.000,00 M/Cte.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01218

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **LUIS GERARDO QUIROGA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **87856** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$20.951.224.00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **87856** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día de presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$10.836.840.00 M/cte.**, por concepto de las cuotas vencidos y no pagadas, causadas desde el 31 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2022, contenidas en el pagaré **87856** aportado como base de la ejecución.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día siguiente que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01218

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue la parte demandada **LUIS GERARDO QUIROGA**, en **COLPENSIONES**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$63.500.000,00 M/Cte.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01220

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA MILENA FONCE PAEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$15.441.109.00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día 08 de febrero de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

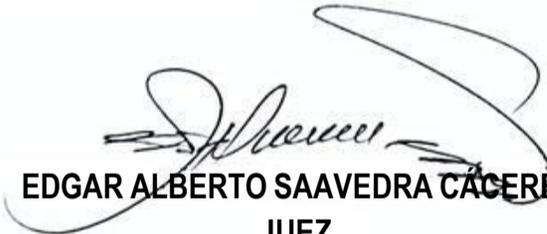
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01220

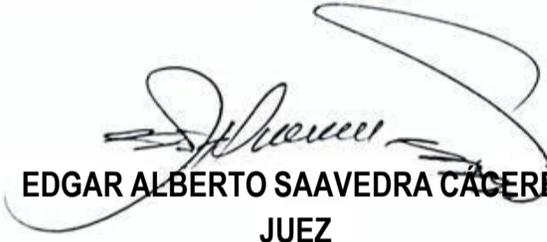
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo de placa **GCQ-483**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

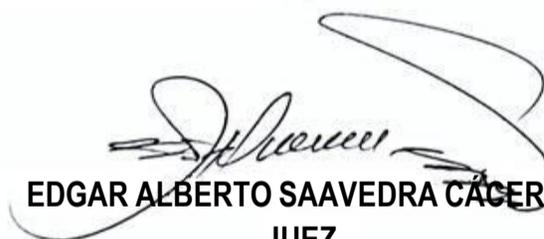
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2022-01242

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **ALEXIS ALEXANDER BEJARANO BEJARANO**, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 49 A Bis Sur No. 13 J - 91 Torre 1 Apto 2201 GJ 74 de BOGOTÁ.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
5. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** actúa en causa propia en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, quien está habilitada para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01258

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HUMBERTO BURGOS GOMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$35.036.686.63 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día 06 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

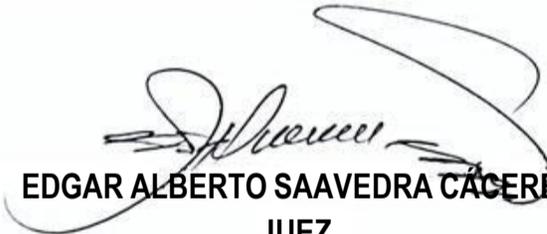
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01258

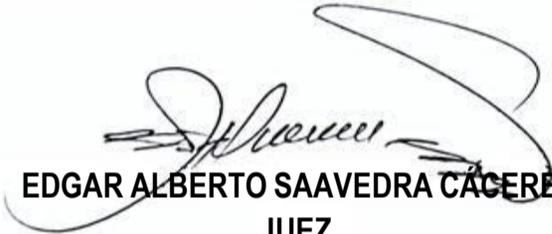
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **HUMBERTO BURGOS GOMEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$70.000.000.oo.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01260

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO** contra **GLORIA MILENA ROCHA CASTIBLANCO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **003741** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$1.693.400.00 M/cte.**, por concepto cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2021, contenidas en el pagaré **003741** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hicieron exigibles y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$274.798.00 M/cte.**, por concepto cuotas vencidas y no pagadas, causadas el 30 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021, contenidas en el pagaré **003741** aportado como base de la ejecución.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hicieron exigibles y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN DIAZ MONCADA** actúa en causa propia en su calidad de representante legal de la entidad demandante, quien está habilitada para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01076

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. Previamente al decreto de la medida cautelar referente al embargo de las cuentas bancarias que posea la parte demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera clara y precisa el nombre de cada una de las entidades bancarias a las cuales se deberá oficiar.

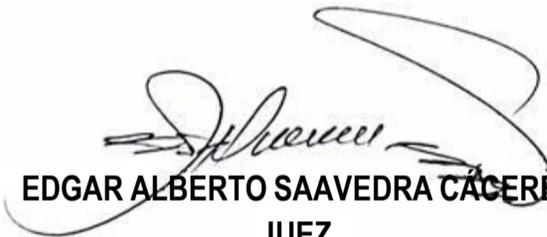
2. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devengue la parte demandada **GLORIA MILENA ROCHA CASTIBLANCO** como empleada de **CREPES & WAFLES**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$3.900.000,00 M/Cte.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01264

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ARANA VELEZ HERNAN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$35.751.983.53 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día 08 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

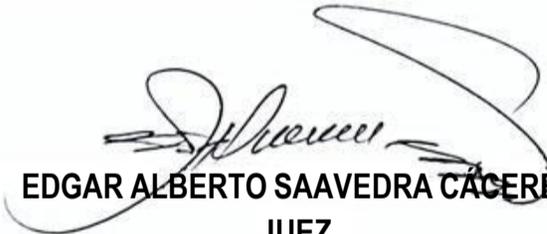
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01264

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **370-792900**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **ARANA VELEZ HERNAN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.**

LIMÍTESE la medida a la suma de \$70.000.000.00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2022-01270

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARTIN ANTONIO GARCIA** contra **LUCIO RIVEROS BAQUERO**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 40 B No. 1 H - 13 tercer piso de Bogotá.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
5. Reconocer personería al abogado **RICARDO VELACERQUERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 140 fijado hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC